Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. L. G. y Otra c/ M. E. y Otro s/ E. DE HONORARIOS", Expte. N° 61/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 2 (Expte. N° 1349/05), por haber interpuesto a fs.345 la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.336/337 que hace lugar a las impugnaciones de la liquidación de honorarios e intereses opuestas por el demandado y ordena practicar nueva liquidación, e impone costas.

I- En su memoria de fs.350/353, se agravia contra el fallo dictado que hace lugar a la impugnación de la contraria por la liquidación de honorarios e intereses practicada por su parte. Sostiene que se ha conculcado su derecho de propiedad, el debido proceso legal y la cosa juzgada. Critica la fecha que determina el juez como punto de partida para el cómputo de los intereses calculados por mora. Insiste que lo resuelto es "ultra petita" y, modifica cuestiones firmes vulnerando así la cosa juzgada. Manifiesta que la tasa de interés utilizada es la que surge de la sentencia de primera instancia, que fue confirmada por la alzada. Sostiene que la misma no puede ser modificada salvo que se demuestre abuso, que no es el caso de autos. Se agravia por la imposición de costas a su parte. Declara que los pagos parciales realizados por la contraria no fueron consignados en la planilla de liquidación porque, al momento de confeccionar la misma no tenía conocimiento de su existencia. Solicita se revoque el decisorio de grado. Hace reserva del caso federal.

II- De las constancias de autos surge

que a fs. 12, los letrados G. C. L. y C. R., por propio derecho, promueven juicio ejecutivo por honorarios regulados contra los que fueran sus mandantes en los autos principales: "M. E. A. y Otros c/ Transportes Comodoro SA s/ Sumario", Expte no. 1002/94, por la suma de $30.000, más intereses y costas. Adjuntan copia de las regulaciones de honorarios fijadas en primera y segunda instancia y, de la resolución del Superior Tribunal de Justicia del Chubut (fs.1/3, 5/6). A fs.21/22, adjuntan copia de las cartas documentos remitidas a sus clientes, intimando el pago de los honorarios regulados conforme el artículo 51 de la ley de aranceles, con fecha 30 de diciembre de 1998.

A fs.74/80, son intimados de pago y embargo los deudores. A fs.92, el demandado Sr. S., opone la nulidad de la ejecución. A fs.99/101, se dicta sentencia definitiva no. 1201/2001, que rechaza la nulidad interpuesta por el deudor y manda llevar adelante la ejecución contra los demandados en autos por la suma de $36.300, más intereses calculados a la tasa activa del B.. C. SA. La misma es confirmada por la sentencia de cámara no. 227/2002, de fs.142/143 vta.

A fs.300/301, el demandado M. adjunta boleta de depósito judicial por la suma de $ 36300 y solicita se intime al actor a practicar liquidación bajo apercibimiento. A fs.303, el tribunal dicta el proveído de fecha 7 de mayo de 2008, que intima al actor a practicar liquidación y hace saber de las sumas depositadas por el deudor. A fs.304/305, se adjunta nueva boleta de depósito judicial por la suma presupuestada provisoriamente por intereses y costas, interpone revocatoria y solicita suspensión de subasta.

A fs.314 practica liquidación de capital e intereses el actor, que es impugnada a fs. 324 por el

deudor M.. Finalmente se dicta la resolución de fs.336/337, que hace lugar a las impugnaciones y ordena practicar nueva liquidación.

III- Análisis del recurso:

Con relación a la crítica respecto a la fecha que se toma como punto de partida a los fines del cómputo de intereses, es preciso aclarar primero que resulta de aplicación la norma del art. 51 de la ley de aranceles para abogados, como lo reconocen los actores en su presentación de fs.23.

Conforme la ley 4335 modificatoria de la ley 2200 de aranceles, la mora se produce automáticamente a los diez días de producida la notificación del auto regulatorio firme. Esta era la legislación vigente en la oportunidad de regular los honorarios –sentencia de cámara de fecha 23 de mayo de 1997-.

Siguiendo dicha premisa hasta tanto no existiera sentencia firme, el obligado al pago no estaba constituido en mora. En este sentido ha dicho nuestro S.T.J.CH, que "éstos son los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria – art. 62-..." (ver: S.I. 60/SCA/01, 26/SCA/06, entre otras).

La regulación de honorarios determinada por la sentencia de cámara de fecha 23 de mayo de 1997, recién quedó firme para los accionantes con la notificación que rechaza el recurso de casación interpuesto por los letrados (fs.7).

Ahora bien, repárese que en el particular el pago de honorarios se requiere a los propios clientes, entonces representados por los profesionales accionantes. Por ello, conforme lo dispone el artículo 51 de la ley de aranceles (ley 4335), el cliente deberá pagar los honorarios dentro de los diez días contados a

partir de la notificación del reclamo del profesional, acto que se concretó con la remisión de las cartas documentos de fs.21 y 22. Dichas intimaciones fueron recibidas por los obligados al pago, una, en fecha 30 de diciembre de 1998 y la otra, el día 6 de enero de 1999, teniendo diez días a partir del requerimiento para cumplir con su obligación.

En consecuencia, luego de cumplido dicho plazo es que debe considerarse que los deudores han quedado constituidos en mora.

De lo expuesto, se concluye que asiste razón al recurrente respecto a la improcedencia de tomar como punto de partida para el cómputo de los intereses la sentencia de fs.142/143, pues la misma implica el reconocimiento de la ejecutabilidad y exigibilidad del crédito, pero no puede soslayar que la constitución en mora de los obligados al pago se concretó con las intimaciones efectuadas de fs.21 y 22, porque así expresamente lo establece la norma especial (art. 51 ley 4335 t.o).

Adviértase que el recurrente adecuó su conducta a dicha reglamentación y en virtud de la misma impulsó el cobro de su crédito, en consecuencia, no puede en esta instancia pretender se aplique una fecha distinta a los efectos de determinar la mora de los deudores y punto de partida para el cómputo de intereses, pues resulta de aplicación la teoría de los actos propios.

Con relación al tipo de interés que corresponde aplicar es preciso señalar que la resolución que establece los mismos ha quedado firme para ambas partes y, la misma condice con la norma especial de aranceles art. 62 de la ley 4335.

El artículo mencionado distingue tres

supuestos: a) en caso de mora del deudor se aplicará la misma tasa de interés prevista judicialmente para el capital en ejecución. b) en los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la tasa a aplicar es la tasa activa mensual del Bco. C., para sus operaciones de descuento. c) En su defecto y supletoriamente, la tasa activa de Banco Nación.

Teniendo en cuenta que los deudores nada han opuesto a la tasa determinada por la sentencia N° 1201/2001, de fs. 99/101, notificada a fs.111 y 113 y, lo determinado por el art. 62 inc b) de la ley 4335, se concluye que asiste razón al recurrente y en consecuencia, se revocar el fallo de primera instancia en dicho punto.

Es decir, se deberá aplicar la tasa de interés correspondiente a la tasa activa del Banco C. para sus operaciones de descuento a treinta días.

Respecto a las sumas depositadas por el deudor M. en autos que no fueron deducidas en la liquidación del actor, se observa que dichos depósitos no fueron notificados al mismo como fuera ordenado por el tribunal (fs.303), por lo tanto, la responsabilidad de su omisión no puede ser atribuida al actor, sin perjuicio que proceda practicar una nueva liquidación con la deducción de las sumas dadas en pago.

Por los fundamentos expuestos, corresponde practicar una nueva liquidación de honorarios y adecuar la aplicación de intereses a partir de la mora, es decir, al vencimiento de los diez días de notificados por carta documento los deudores (art. 51 ley 4335), aplicando la tasa activa del B. C. para sus operaciones de descuento a treinta días y con la debida deducción de los importes abonados en autos.

Atento el modo de resolver la cuestión, la existencia de vencimientos parciales y mutuos y la entidad de las cuestiones tornan operativa la norma del artículo 279 del CPr, por lo que las costas en ambas instancias de imponen por su orden (arts. 68 y 69 CPr), sin que ello implique modificar los honorarios fijados en la instancia de grado.

Los honorarios en la alzada, se regularan teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, complejidad del asunto, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 7, 8, 33, 14 y ss ley 4335 t.o).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora de fs.350/353 y, en consecuencia, modificar parcialmente la resolución de fs.336/337 de conformidad a los considerandos respectivos.

2) Ordenar se practique nueva liquidación de honorarios por la actora, conforme las pautas señaladas en los considerandos pertinentes.

3) Costas de ambas instancias por su orden. Confirmar los honorarios regulados en la instancia de grado. Regular los honorarios de la alzada del Dr. G. C. L. en la suma de pesos cincuenta ($50).

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 353.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS